Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora del Regimiento Hernán Cortés, afecta al de Lanceros del Rey, primero de Caballería, de residencia en Zaragoza, en comunicación fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Debiendo dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden circular de 14 del actual («Diario oficial», núm. 154) y no habiendo solicitado los alcances que le han resultado en su ajuste al soldado que fué de este disuelto Regimiento en Cuba Manuel Alvarez Expósito, natural de Sampayo de Araujo, ruego á V. E. tenga á bien disponer se anuncie en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á conocimiento de dicho individuo ó de sus legítimos herederos, los que dirigirán oportuna instancia á esta Comisión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Orense 27 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

TÍTULO IV
Régimen sanitario interior

CAPÍTULO IX
HIGIENE MUNICIPAL

§ I
Disposiciones generales

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfeccón de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción.

Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infacciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupues-

tos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma procediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reunan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reune las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ú establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.° Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimiento de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.° Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.° Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.° Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.° Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.° Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.° Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.° Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que faciliten la gestión inspectora, será remitida después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TÍTULO V

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectadoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el acta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptua el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohibe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posible evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubiesen sido desinfetadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

(Se continuará.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, participa á esta Junta, haber sido nombrados Maestros en propiedad de las escuelas que se indicarán, los señores si guientes:

Para la completa de niñas de Trives, con 1.100 pesetas, D.ª Enriqueta Nóvoa de la Iglesia.

Para la completa mixta de Cebollino, en el Ayuntamiento de esta capital, con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas y demás emolumentos, D. Luis Barreiros Blanco.

Para la idem de Soutopenedo, en San Ciprián de Viñas, en iguales condiciones de sueldo y demás que el anterior, D. Sergio Feijóo de Cabo.

Para la idem de Tamallancos, Ayuntamiento de Villamarín, en iguales condiciones que el anterior, don Ignacio Bello González.

Para la idem de Codesedo, Ayuntamiento de Sarreaus, con igual sueldo que el anterior, D. Gerardo Cid Matías.

Para la idem de Santa Cruz de Rubiacós, en Nogueira de Ramuín, con igual sueldo que el anterior, doña Mar.a Concepción Iglesias.

Para la idem de Santa Cruz, en Lobera, en iguales condiciones que los anteriores, D.ª María Teresa Lorenzo Rodríguez.

Para la idem de Saavedra, en Irijo, con igual sueldo que los anteriores, D.ª Enriqueta de la Peña Vila.

Para la idem de Paradela, en Porquera, con igual sueldo que la anterior, D.ª María Ana Conde Alvarez.

Para la idem de Sobreira, en Villamarín, con igual sueldo que la anterior, D.ª Genoveva López Puga.

Para la idem de Guimarás, en Irijo, con igual sueldo que la anterior, doña María Dolores Araujo Varela.

Para la idem de Osera, en Cea, con igual sueldo que la anterior, doña Purificación Boveda González.

Para la idem de Conso, en Avión, con igual sueldo que la anterior, doña Adorinda Villanueva Rivas.

Para la idem de Mandrás, en Cea, en iguales condiciones que la anterior, D.ª Jesusa Raimundez Díaz.

Para la idem de Calvelle, en Pereiro de Aguiar, con igual sueldo que la anterior D.ª María Pilar Pazos González.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los interesados, advirtiendo que los títulos á su favor expedidos, se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerles con el fin de tomar posesión de sus cargos dentro del término legal; y á los Sres. Alcaldes que tan pronto se le presenten los interesados, les den la posesión y remitan al segundo día de tener lugar las copias de los títulos profesionales y administrativos que habrán de ser los siguientes: tres del título administrativo y dos copias íntegras del título profesional, todas en papel de oficio; debiendo justificar el cese de cada maestro en las escuelas incompletas y remitir dos certificaciones del mismo en papel de oficio.

Orense 27 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace contar que con fecha 16 del corriente mes, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda del partido de Trives D. Ramón González Ferreiro, nombrado por Real orden de 14 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y autoridades del distrito.

Orense 27 de Julio de 1903.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

Circular

Por Real orden de diez del actual, se ha dispuesto que se anuncie vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Canedo, que comprende este Ayuntamiento y los de Coles, Peroja, San Ciprián y Toén, con la fianza de 27 915'23 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda pública, y derecho á percibir dos pesetas cincuenta céntimos por ciento como premio de cobranza.

Y se anuncia en este periódico oficial, para que las personas que reuniendo condiciones legales para desempeñar el cargo, quieran solicitarlo, dirijan instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Tesorería, y el que resulte nombrado contrae la obligación de encargarse de la cobranza en los demás Municipios que comprende la Zona á medida que vayan vacando de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Di-

ciembre último, ampliando la fianza en la proporción correspondiente.

Orense 27 de Julio de 1903.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar el día 12 de Agosto de 1903, del cálculo á que ascenderá el importe del servicio subastado y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

27.740 raciones de pan, á 25 céntimos; importe 6.935 pesetas.

1.000 raciones de cebada, á 1'23 pesetas; importe 1.230 pesetas.

40 quintales métricos de paja, á 9'26 pesetas; importe 370'40 pesetas.

Importe total, 8.535'40 pesetas.

Depósito para tomar parte en la subasta, 426'77 pesetas.

Orense 25 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, *Nicolás Fort.*

AYUNTAMIENTOS

Don Genaro Rodríguez, Alcalde constitucional de Maside.

Hago saber: que esta Corporación municipal para justificar el caso 4.° del art. 87 de la ley de Reclutamiento en relación con el art. 69 de su Reglamento vigente, en favor del mozo núm. 5 del reemplazo actual, para la revisión próxima, acordó declarar que hay motivos bastantes para suponer ausentes en ignorado paradero por más de doce años, al padre de dicho mozo Javier González Feijóo, vecino de Rivadal de Louredo, de 61 años de edad, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color trigueño, barba poblada; y al hermano Agustín González Pérez, de 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas castaños, nariz regular, color moreno, barba poca y ambos marcharon para Cuba.

Lo que se publica por medio de este edicto, que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» encareciendo á las autoridades den conocimiento á esta Alcaldía de la existencia y paradero de los dos referidos sugetos.

Maside 6 de Julio de 1903.—Genaro Rodríguez.

Esgos

En virtud de no haberse presentado hasta la fecha ninguna instancia solicitando la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, se acordó por la Junta municipal en sesión de este día, aumentar el sueldo del mismo á novecientas pesetas anuales, para la asistencia de doscientas familias pobres, en vez de seiscientas que constan en el anuncio de 7 de Junio último, inserto en el «Boletín oficial», núm. 152, que queda sin efecto. La expresada plaza de Médico titular, será provistada con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, fijando el plazo de treinta días que el mismo marca como minimun, para la presentación de solicitudes documentadas; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo señalado.

———

Las cuentas de caudales municipales del año de 1902 y el proyecto de presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desds el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho plazo, podrán examinar dichos trabajos todos los que lo deseen y hacer las reclamaciones por escrito ó de palabra que estimen convenientes.

Esgos 26 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto y conforme á lo acordado en providencia de ayer, cita en forma á los desconocidos y ausentes acreedores é interesados en la herencia de doña María Salesa Bautista Arias, vecina que en sus días fué de esta capital, á fin de que, si les conviniere, se personen en las diligencias promovidas sobre aceptación á beneficio de inventario de aquel caudal por parte de los hijos y herederos de la finada, y concurran á intervenir, el día tres del entrante Agosto, á la hora de nueve, los inventarios judiciales de los bienes quedados de dicha señora, que darán comienzo en su casa número cincuenta de la calle del Progreso, de esta ciudad.

Dado en Orense á veintitres de Julio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. D. del señor García, Manuel F. López.

Don José Lourido, Juez de instrucción del Juzgado de la Cañiza.

Por medio de la presente, se hace saber á Manuel Domínguez Moreira, hijo de Juan y Dolores, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de la parroquia de Quines, distrito de Melón, partido judicial de Ribadavia, que en este Juzgado se instruye sumario sobre la muerte de su padre, la cual acaeció en cuatro del actual, con motivo de un desprendimiento de tierra en una zanja abierta en un monte comun del pueblo de Valeije, de la cual extraía piedra el finado para emplear en la carretera de Cañiza á Arbo, con otros operarios, á las ordenes y bajo la dirección del contratista Narciso González Pérez, de esta vecindad; en cuyo procedimiento se acordó que el referido Manuel comparezca en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», ante este Juzgado, á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa, y si renuncia ó no á la indemuización de daños y perjuicios; bajo los apercibimientos legales. Consta de declaración prestada por Dolores Moreira, madre del Manuel Domínguez, que éste se halla ausente en ignorado paradero.

La Cañiza á diez y seis de Julio de mil novecientos tres.—José Lourido.—El Escribano, José Travadelo.

Don José Reynoso Buirrun, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los legítimos herederos ó parientes de Laureano Vicente Pérez, que murió con motivo de un accidente ocurrido en las minas carboníferas de Utrillas, el día dieciocho de Mayo último y de los cuales se ignora su actual domicilio y paradero, para que en el término de quince días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ofrecer en forma el procedimiento y hacerles entrega, en su caso, de las ropas y efectos que pudieran pertenecerles; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en sumario que por el referido hecho me hallo instruyendo.

Dado en Montalbán á veintidós de Julio de mil novecientos tres.—José Reynoso.—D. S. O., Dionisio Madroñero.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43

Todos los individuos que hayan pertenecido á este primer Batallón Expedicionario, durante la última campaña de Cuba y no hayan reclamado sus alcances, lo harán á la mayor brevedad posible por medio de instancias que dirigirán al Sr. Coronel, primer Jefe de este Regimiento, por conducto de las autoridades de los puntos en que residan, así como sus herederos caso de haber fallecido los interesados.

Bilbao 22 de Julio de 1903.—El Coronel, Hermán de Alvarado.

Comisión Liquidadora del disuelto Regimiento Caballería de Villaviciosa, del distrito de Cuba, afecto al de Lanceros de España

Hallándose terminados los ajustes de todas las clases é individuos de tropa que pertenecieron á este disuelto Cuerpo en la Isla de Cuba, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Reales ordenes de 9 de Marzo de 1900 y 16 de Julio de 1903, («Diarios oficiales» números 53 y 154) respectivamente, pueden los interesados (que ya no lo hubieran hecho), solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida al señor Coronel primer Jefe de la referida Comisión en esta capital, pues sin dicho requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de los mismos.

Burgos 23 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, José García Vázquez.

Don Germán Soasso Roman, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25° de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la debida autorización se instruye al soldado del Regimiento Caballería de Valladolid, núm. 13, (Reserva) Marcial Conde Quintas.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Marcial Conde Quintas, natural de Arcas, provincia de Orense, avecindado en Arcas, parroquia de Armariz, Juzgado de primera instancia de Allariz, para que en el preciso término de treinta días, desde el de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de dicha provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción que tiene su residencia en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, y al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario, á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo presenten á las autoridades militares del distrito, las que darán conocimiento á la superior judicial de ésta.

Dado en la Coruña á veinticuatro de Julio de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Germán Soasso.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15